



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

96.

**Expediente:**

TJA/1ªS/149/2019

**Actor:**

Tiendas Chedraui, S. A. de C. V., a través de su representante legal [REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Biólogo [REDACTED] director de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos.<sup>1</sup>

**Tercero perjudicado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

[REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**

[REDACTED]

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

**Contenido**

I. Antecedentes. ....	2
II. Consideraciones Jurídicas. ....	3
Competencia. ....	3
Precisión y existencia de los actos impugnados.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	6
Temas propuestos.....	7
Problemática jurídica para resolver.....	8
Análisis de fondo.....	8
Consecuencias de la sentencia. ....	13
III. Parte dispositiva.....	13

**Cuernavaca, Morelos a doce de febrero del año dos mil veinte.**

<sup>1</sup> Denominación correcta.

**Resolución definitiva** emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/149/2019.

## **I. Antecedentes.**

1. TIENDAS CHEDRAUI, S. A. DE C. V., a través de su representante legal [REDACTED] presentó demanda el 07 de junio de 2019, la cual fue admitida el 18 de junio de 2019.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) BIÓLOGO [REDACTED] DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS.<sup>2</sup>

Como acto impugnado:

- I. La resolución administrativa de fecha 20 de mayo de 2019, emitida por el Director de Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos dentro del expediente administrativo número [REDACTED] de la cual tuve conocimiento, bajo protesta de decir verdad, hasta el día 30 de mayo de 2019.

Como pretensión:

- A. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se señala que mi poderdante pretende que ese H. Tribunal declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones y actos administrativos que se impugnan y detallan a continuación.

<sup>2</sup> *Ibidem.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1a5/149/2019

97

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.

3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 20 de septiembre de 2019, se proveyó sobre las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 17 de octubre de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 2017; porque el acto es administrativo, y lo atribuye a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Jiutepec, Morelos, que se encuentra ubicada en el territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

### Precisión y existencia de los actos impugnados.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>3</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>4</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>5</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.** **1.**; una vez analizados, se precisa que, **se tienen como acto impugnado:**

- I. La resolución administrativa de fecha 20 de mayo de 2019, emitida por el director de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos, entro del expediente administrativo número XXXXXXXXXX

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>4</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

<sup>6</sup> Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

10. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con el documento original que exhibió la actora, la cual puede ser consultada en las páginas 57 y 11 del proceso. Documento que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. De la resolución impugnada se constata que la autoridad demandada le solicita a la actora realizar nuevamente los trabajos necesarios de su sistema hidráulico de descarga de aguas residuales y pluviales con la finalidad de finiquitar la problemática de emisión de malos olores a la atmósfera afectando a la población vecina, visitantes, clientes, de la tienda denominada Chedraui, S. A. de C. V., sucursal 195, con domicilio [REDACTED] (sic), [REDACTED], [REDACTED] presente el programa de trabajos o mantenimiento del sistema hidráulico de descarga de aguas residuales y pluviales; la apercibe y le impone una sanción y multa económica de 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualizada), equivalente a \$97,164.00 (noventa y siete mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), por realizar actividades que produzcan emisiones y olores, vibraciones, partículas energía térmica y lumínica que esté afectando a la población por graves a la salud (sic); y le da un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de notificación de esa resolución para realzar (sic) los pagos correspondiente (sic), en las cajas recaudadoras del municipio de Jiutepec.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la sentencia definitiva que el actor pretende impugnar fue emitida siguiendo los principios de legalidad, siendo a todas luces una resolución de autoridad fundada y motivada y sustentada bajo las leyes y reglamentos aplicables, pues en la misma se aprecian los puntos esenciales de las resoluciones, las actuaciones que esa autoridad valoró para emitir la resolución de veinte de mayo del presente año, de igual manera se exponen y motivan de manera clara y precisa los considerandos que se tomaron en cuenta para emitir dicha resolución, y analizó el acto que se reclama de manera completa y clara como lo dispone la norma.

14. Lo manifestado por la demandada será analizado posteriormente, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia; toda vez que está sosteniendo la legalidad del acto impugnado.<sup>7</sup>

15. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

### Presunción de legalidad.

16. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7.1.

17. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación; como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional

<sup>7</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>8</sup>

18. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Temas propuestos.

19. La parte actora plantea cinco razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

- a. Violación a lo dispuesto por el artículo 6, fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, por existir dos tipos de letra distintos entre sí, en el formato pre impreso de la Orden de Visita de Inspección.
- b. Violación a lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, porque el acta de inspección del 15 de mayo de 2019 no se levantó en presencia de dos testigos, omitiéndose la circunstancia de por qué fue así.
- c. Violación al artículo 14 constitucional, porque la demandada emite resolución sin haber instaurado procedimiento administrativo alguno, en el que se

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



cumplieran con las formalidades esenciales del procedimiento:

- d. La indebida fundamentación de la competencia de la demandada al emitir la resolución impugnada.
- e. La violación al artículo 119, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, porque en la resolución impugnada no se indica cuáles son los preceptos legales donde se contiene la conducta supuestamente infractora, la sanción aplicable, ni la calificación de ésta, por lo que carece de fundamentación y motivación.

20. La autoridad demandada sostuvo su competencia y la legalidad de sus actos. Invocó la tesis con el rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES VÁLIDA AUNQUE EL ACTO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN AL JUICIO Y EN EL QUE FUE PACTADA, SEA CONTRARIO A UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO DE LA ENTIDAD EN QUE SE OTORGÓ".

**Problemática jurídica para resolver.**

21. Consiste en determinar la legalidad de la resolución impugnada de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relaciona con violaciones procedimentales y formales.

**Análisis de fondo.**

22. El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para la actora; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resulta innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer la parte actora.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

23. Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo que señala la parte actora en su cuarta razón de impugnación cuando dice que la autoridad demanda no funda debidamente su competencia cuando emite la resolución impugnada, toda vez que cita el artículo 5 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos, el cual tiene diversas fracciones y no precisa cuál es en la que funda su competencia. Invocó la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE".

24. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido)

25. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.<sup>10</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>11</sup>, dentro de los cuales se

<sup>10</sup> Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>11</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras

destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

26. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LE OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas

disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.

legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

27. De la lectura de la resolución impugnada, que puede ser consultada en las páginas 57 y 58, se desprende que la fundó en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23, 33, 34, 35, 44, 48, 63, 64, 67, 68 y 69 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos, aplicable al momento de emitir la resolución.

28. Quien emitió la resolución impugnada se ostentó como DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC<sup>12</sup>.

29. El Reglamento aludido, establece en sus artículos 1, 3 fracción IX, y 5, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de interés social, de observancia general y obligatoria en el Municipio.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

IX.- Dirección: La **Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento;**

**ARTÍCULO 5.-** Para efecto de observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Ayuntamiento a través de la Dirección, tendrá las facultades siguientes:

XVIII.- Aplicar en el ámbito de su competencia, las sanciones administrativas por violaciones al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.”

30. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

<sup>12</sup> Páginas 57 y 58.

ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque una interpretación literal tenemos que el Reglamento citado establecē que la DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, es la facultada para aplicar las sanciones administrativas por violaciones a ese Reglamento y demás disposiciones; sin embargo, quien aplicó la sanción en el caso a estudio es el DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, denominación que no coincide con la norma analizada.

**31.** Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en la resolución impugnada, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.**

**32.** Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como "DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS"; denominación que no se encuentra en la resolución impugnada.

**33.** No pasa desapercibido que otras disposiciones legales puedan aclarar por qué ha cambiado la denominación de la autoridad demandada, sin embargo, no fueron citadas esas disposiciones legales en la resolución que combate la actora.

**34.** No le favorecen a la autoridad demandada la tesis con el rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES VÁLIDA AUNQUE EL ACTO JURÍDICO QUE DIO ORIGINE AL JUICIO Y EN EL QUE FUE PACTADA, SEA CONTRARIO A UNA DISPOSICIÓN DE



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ORDEN PÚBLICO DE LA ENTIDAD EN QUE SE OTORGÓ", porque no le releva de su obligación constitucional de fundar debidamente su competencia en la emisión del acto de molestia.

35. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, de la disposición legal que le dé su competencia como DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

36. Al haber resultado procedente la cuarta razón de impugnación, resulta innecesario estudiar las demás, porque en nada variaría el sentido de esta sentencia.

### Consecuencias de la sentencia.

37. El actor pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**

38. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que es causa de nulidad del acto impugnado la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa de fecha 20 de mayo de 2019, emitida por el director de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos, entro del expediente administrativo número ■■■/■■■/■■■/■■■; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

III

### III. Parte dispositiva.

39. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.



**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>; [REDACTED], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho G [REDACTED], titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>14</sup>; ante la licenciada [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>13</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.  
<sup>14</sup> *Ibidem*.

**MAGISTRADO**

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

[Redacted signature]

La licenciada en derecho [Redacted],  
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja  
de firmas corresponde a la resolución del expediente número  
**TJA/1<sup>a</sup>S/149/2019**, relativo al juicio administrativo promovido  
por TIENDAS CHEDRAUI, S. A. DE C. V., a través de su  
representante legal [Redacted] en contra de la  
autoridad demandada BIÓLOGO [Redacted],  
DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DE  
DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS,  
PREDIAL Y CATASTRO DE JUTEPEC, MORELOS; misma que fue  
aprobada en pleno del día doce de febrero del año dos mil veinte.  
Consta.

[Redacted signature]

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

